



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

.5P1101.7873226.

PXT 9608/14

En la ciudad de Corrientes a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXT 9608/14**, caratulado: "**PONCE, CARLOS OMAR POR SUP. HOMICIDIO AGRAVADO - SANTO TOME**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 60/16, dictada por el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Santo Tomé, que condenó a CARLOS OMAR PONCE, filiado en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más accesorias legales, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO IDEAL (art. 80 inc. 1, quinto supuesto, y 11, arts. 12, 40, 41, 45 y 54 del C.P.), con imposición de costas (arts. 29 inc 3° del CP, 429 y 575 del C.P.P.), se interpone recurso de casación por la defensa técnica del condenado a fs. 816/839.

II.- En cuanto al primer agravio, la defensa considera que al proceso se incorporan pruebas ilegalmente obtenidas, lo que como ya planteó en el plazo vigente del decreto de Citación a Juicio, deviene en nulidad los actos procesales realizados en el proceso instructorio, lo que rechaza el

Tribunal Oral Penal a través de Resolución interlocutoria N° 61, por lo que se interpuso Recurso de Casación que también fue denegado a fs. 677 y vuelta, interponiéndose por ello recurso de Queja ante el Superior Tribunal de Justicia, llevándose aún pendiente dicho remedio procesal, el debate, deduciendo la defensa su oposición en los términos del art. 415 del CPP bajo expresa protesta de Casación a la lectura e incorporación como prueba de las actas e informes técnicos realizados por la prevención policial, los que no fueron tratados en juicio.

Respecto al Segundo Agravio, expresa la defensa que en Acta Circunstanciada compuesta, se procede a interrogar a la hija de la víctima y victimario, supliendo declaración testimonial, teniendo como acreditado lo manifestado por la niña menor de edad, lo que no puede ser tenido en cuenta bajo pena de nulidad y en este orden de ideas, dicha Acta no se encuentra firmada ni por la declarante, ni por testigos de actuación, reafirmando su invalidez. De tal acta también surge que al ser examinada la víctima por personal médico policial, se advierte que la presentaba quemaduras de 1° y 2° grado en 75 % de su cuerpo, producto de quemaduras con combustible, lesión gravísima (art. 19), lo que resulta irresponsable y sin ningún rigor científico, luego desmentida por la Historia Clínica, resultando dudoso que haya sido examinada por médico de policía, ya que Adriana Inés Dos Santos ingresó rápidamente en Terapia Intensiva y con tratamiento inmediato y de urgencia con otros profesionales médicos, por lo que el certificado ha sido redactado de “oídas” y sin haber examinado a la paciente.

III.- A la vista corrida se expide el Sr. Fiscal General a fs. 484/486 vta., que dictamina: *“...En definitiva, el suscripto puede apreciar que la sentencia contiene todos los requisitos legales para su validez, a saber, evidencia análisis minucioso y lógico de todo el material probatorio, valorándolos individualmente y en conjunto; fundamentando razonadamente la conclusión arribada en cuanto a la construcción de la plataforma fáctica, la autoría material del hecho sometido a juzgamiento y la norma sustantiva que consideró aplicable. [...] Por ello, el hecho ilícito cometido por Carlos Omar*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° PXT 9608/14.-

Ponce, encuadra en el delito de homicidio agravado por la relación de pareja y violencia de género en concurso ideal (art. 80, inc. 1°, 5° supuesto y 11, arts. 12, 40, 41, 45 y 54 del CP), dictaminando este Ministerio Público en consecuencia por el rechazo del recurso de casación impetrado en fecha 29 de noviembre de 2016 (fs. 816/839), contra la Sentencia N° 60, de fecha 3/11/16 (fs. 778/807)..."

IV.- A fs. 467, se dispone audiencia de vista, la que es dispuesta para el 11 de marzo de 2020, conforme proveído N° 94/20, agregándose a fs. 871/872, el Acta de la Audiencia celebrada. Basta decir por el momento que en la audiencia, se efectivizó con la presencia del Fiscal adjunto únicamente, no se encuentra presente el Dr. Roger Alberto Sureda (querellante) quien no ha constituido domicilio en esta ciudad de Corrientes desde el ingreso de estos obrados a este tribunal por lo cual se le notifica en Secretaría en los términos de los arts. 148 y 152 del CPP, ni el Dr. Alejandro José Agustoni (defensor del condenado) pese a haber sido notificado por cédula n° 53/20 agregada a f. 870. Seguidamente, tiene la palabra el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, cuyo dictamen oralmente vertido, se remite en forma íntegra a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 484/486.

V.- El agravio refiere al rechazo de la nulidad planteada durante la instrucción, que fuera planteado respecto a diferentes circunstancias acaecidas durante la instrucción, que fuera resuelto solventemente por el tribunal de apelaciones, no quedando cuestiones por resolver respecto de dichos planteos, reeditados en el recurso de casación, según Resolución N° 22/17 de este Superior Tribunal (ver página web www.juscorrientes.gov.ar)

Sin lugar a dudas, que este es un planteo recursivo que constituye una reedición de cuestiones ya resueltas por tribunales inferiores, no obstante ello, debo decir sin agregar a lo ya expuesto por los mismos, que no se encuentra afectada la garantía de la defensa en juicio del encartado que amerite el acogimiento favorable del agravio planteado en tal sentido.

Por lo que, el denominado "doble conforme", se encuentra garantizado, en relación al derecho de recurrir la decisión del tribunal, lo que implica según la normativa prevista por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 5º que: "*...Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley...*" y por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8º, inciso 2º, letra h, que toda persona inculpada de un delito tiene "*...derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...*", por tanto, éstas disposiciones son normas supremas no sólo como instrumentos internacionales ratificados por el Estado sino además por haber sido luego expresamente incorporados, mediante la reforma del año 1994, a la Constitución Nacional; lo que ya se ha cumplido.

VI.- Conforme al planteo efectuado en el segundo agravio, y tratando de darle cierto orden a la forma confusa del defensor de los argumentos, en primer lugar, debe aclararse que hay que diferenciar la simple transcripción de ciertos actos realizados por la prevención, de los actos preliminares y procesales propiamente dichos que sí son objeto de valoración por los jueces, esto con respecto al supuesto interrogatorio a una menor, la que no existió y el tribunal no valora en sentido positivo ni negativo.

De tal acta circunstanciada cuestionada por la defensa también surge que al ser examinada la víctima por personal médico policial, se advierte que la presentaba quemaduras de 1º y 2º grado en 75 % de su cuerpo, producto de quemaduras con combustible, sin embargo objeta la defensa que la historia clínica no refiere lo mismo, es por la sencilla razón de que la Historia Clínica, determina la causa del deceso no así los elementos que pudieron haberlo causado.

Para ello, este tribunal ha expresado que: "*...la sentencia es considerada como una unidad jurídica que debe reposar en una motivación lógica. Al respecto se ha dicho: "Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos y por*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° PXT 9608/14.-

derivación, el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, [...]. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento a saber, a) de identidad: cuando en un juicio el concepto -sujeto es idéntico [...] al concepto - predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí, contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos y c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. [...] de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del tribunal de mérito, si ellas resultan violadas el razonamiento no existe...” (Sentencia N° 68/2009)

Se encuentra acreditado debidamente que el condenado Carlos Omar Ponce es responsable como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO IDEAL, en razón de las pruebas producidas en el proceso. Por lo que el convencimiento que se evidencia en la sentencia, aparece como resultado de una valoración probatoria que responde a las reglas de la sana crítica racional no advirtiéndose vicios que la invaliden.

Como es sabido, el recurso de casación es un remedio ordinario cuya finalidad es la de subsanar errores de derecho sustantivo o procesal de la sentencia del tribunal de mérito. Así, el Tribunal de juicio, formula en su decisorio una prudente y lógica construcción jurídica acumulando una serie de elementos probatorios que no dejan dudas, al sentenciante, acerca de cómo acontecieron los hechos, teniendo por acreditado de esa manera la existencia del delito, la autoría del imputado y la calificativa legal aplicable.

Puedo afirmar que la sentencia no adolece de falta de fundamentación, se puede estar de acuerdo en un todo o en parte, pero no es

nula por falta de fundamentación, la disconformidad en sí misma, no habilita al análisis caprichoso de una causal de nulidad. Y se advierte que la sentencia se basta a sí misma, explica razonadamente en el caso concreto que el hecho se encuentra probado, la autoría del imputado, relaciona razonadamente las probanzas en la responsabilidad del autor, su calificación legal y por último su correspondiente pena. No se puede agraviar por la sola motivación de no estar de acuerdo con el razonamiento efectuado por el tribunal *a quo*, cuando la misma se encuentra ajustada a los principios rectores del derecho procesal. Por ello, es que encuentro a la sentencia en su conformación inamovible en sus fundamentos la que ha arribado a una solución que resulta inobjetable con los argumentos expuestos por el recurrente.

Resulta conveniente expresar que, nuestro tribunal se enrolo en la postura jurisprudencial de la Corte a los fines probatorios con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. “...CSJN, 1-11-2011, en “L., M. C. s/ recurso extraordinario”, la Dra. Highton de Nolasco expresó [...] *Que por otra parte, la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) [...] y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos [...], tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) [...]. En este sentido la Ley N° 26.485, fue adherida por nuestra provincia por Ley N° 5.903, publicada en Noviembre de 2009...”* (Sentencia N° 50/2014).

Y referente a la violencia de género, debo decir que no es tan sencillo el análisis de la problemática, tal como lo expone el defensor, en ese sentido, no podemos dejar de lado el contexto social y cultural, en que se desenvuelve el hecho, en ese tipo de relación de supuesto señorío, como si fuera la pareja que está representada por la mujer -víctima- pasaría a ser una



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N° PXT 9608/14.-

especie de relación objeto-cosa propiedad del hombre, todo con una fuerte raigambre cultural, que deviene de nuestra formación patriarcal, al hombre como jefe de familia, el *paterfamilias* que cuando la mujer, se puede posicionar en un pie de igualdad junto a él, ya significa una afrenta, puede ver menguado su honor o pelagra seriamente su honor, en éste tipo de pensamiento, estaría perfectamente justificado en el accionar de Ponce, que tal como quedó probado los hechos, actitud claramente está indicando la supremacía en la relación del varón sobre la mujer, nuestra labor como juristas nos está indicando que debemos ubicarnos en tiempo y espacio, en los tiempos que corren, aunque de más está decirlo, la mujer desempeña un rol preponderante en el ámbito familiar, social, cultural, laboral, político, de decisión, etc., no puede seguir considerándose a la mujer como un elemento accesorio del hombre, está en un pie de igualdad, con todos los derechos y obligaciones, y como tal debe ser respetada.

En este orden de ideas, podemos considerar este ataque a la mujer como una violencia de género, el hecho de que se habrían separados recientemente, no significa que la mujer se encuentre ajena a un proceso de violentización, en el que ella justifica y perdona todo lo que hace el hombre, para evitar que se enoje, que en este contexto, podemos recordar que una de las definiciones más aceptadas es la aprobada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, y que indica que este tipo de violencia se refiere a: “... *todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada ...*” (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993).

Según el autor español de Celis Estibaliz conceptúa: “... *agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre sobre la*

mujer en función de su rol de género: violencia sexual, tráfico de mujeres, explotación sexual, mutilación genital, etc. independientemente del tipo de relaciones interpersonales que mantengan agresor y víctima, que pueden ser de tipo sentimental, laboral, familiar, o inexistentes. ...” (de Celis, Estibaliz (2011). «Prevención de la violencia de género». En Pérez, Jesús; Escobar, Ana. *Perspectivas de la violencia de género*. Madrid: Grupo 5 Editorial. pp. 292, p. 95) (<http://es.wikipedia.org/wiki/violencia>), por lo que corresponde rechazar el agravio.

VI.- Por todo lo expuesto, la medida recursiva intentada resulta inconducente en definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, “...*Es importante recordar los límites de esta doctrina: “a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso...”* (Sagües, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional*, Astrea, t. 2, “Recurso extraordinario”, pág. 320 y ss.) Como se puede ver, en un marco amplio ambos conceptos vienen a coincidir. “... *Una sentencia, para ser válida desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional, debe respetar el principio de congruencia. La decisión, además, tiene que ser motivada, lo cual significa que ha de tener fundamentos. Estos fundamentos deben ser completos: referirse tanto al hecho como al derecho y contemplar todos los hechos esenciales; deben ser legítimos, o sea, basarse en pruebas válidas, y no apoyarse en pruebas inválidas o pasibles de invalidez absoluta, y además no puede prescindir de pruebas válidas y esenciales incorporadas al proceso, y aun el juez debe producir la prueba esencial que esté a su alcance cuando de ello dependa el descubrimiento de la verdad del caso; finalmente, los fundamentos deben ser lógicos, es decir, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y basarse en la psicología y en la experiencia común como pautas de las cuales un juez no se puede apartar en su decisiones ...”*



- 5 -

Expte. N° PXT 9608/14.-

(CF: DE LA RUA, FERNANDO “LA CASACION PENAL”, El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación, Depalma, 1994, pág. 184), y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia “... *permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión ...*”, (CF. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 200I-I, RUBINZAL CULZONI, pág. 279) por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra debidamente fundada, reuniendo los requisitos mínimos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia

dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 11

1°) Rechazar el recurso de casación articulado por la defensa a fs. 816/839 y confirmar íntegramente la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral Penal de Santo Tomé a fs. 778/807, con costas.
2°) Por la incomparencia injustificada de los Dres. Alejandro José Agustoni y Roger Alberto Sureda a la audiencia del día de la fecha, extraer fotocopias de las piezas pertinentes, certificar por Secretaría y remitir a Secretaría Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.
3°) Registrar, insertar, y hacer saber que los fundamentos de la presente se darán a conocer el día **martes 17 de marzo del año 2020, a las 9 horas**, ya sea por lectura por Secretaría o con entrega de la copia pertinente del fallo.

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 6 -

Expte. N° PXT 9608/14.-

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**